

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01213.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARTHA LILIANA FLÓREZ LAMUS contra la SECRETARÍA DISTRAL DE HACIENDA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, quien actúa a través apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y mínimo vital, que considera vulnerados por la convocada, En consecuencia, reclamó que se ordenara a la entidad accionada: **i)** actualizar la información sobre el proceso coactivo; y **ii)** emitir oficio al Banco Caja Social comunicando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de la señora Martha Liliana Flórez.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora, actuando por conducto de apoderada judicial adujo, en síntesis, que al darse cuenta que recaía una medida cautelar de embargo respecto de su cuenta de ahorros por cuenta del proceso coactivo que adelantó la Secretaría Distrital de Hacienda por la falta de la cancelación de impuestos respecto del predio de su propiedad identificado con matrícula 50N-00777290, procedió a realizar el pago de los tributos de los años 2016 y 2017 del referido bien.

2. En virtud de lo anterior, el 17 de mayo de 2022 radicó ante la Secretaría Distrital de Hacienda petición a la cual se le asignó radicado No. 2022ER39842801, en el que solicitó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre su cuenta de ahorros en razón al pago total de sus obligaciones, a la cual no se ha emitido respuesta.

3. Posteriormente, el 10 de octubre de la presente anualidad la accionante presentó nueva petición reiterando el levantamiento de la medida cautelar de embargo, a la cual le correspondió el radicado 2022ER62559601.

4. Manifestó que, a la fecha de presentación de la presente acción, la entidad convocada no ha dado respuesta a las peticiones presentadas el 17 de mayo y 10 de octubre de 2022.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de noviembre del año en curso y se dispuso la vinculación del Banco Caja Social.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que las peticiones identificadas con radicado No. 2022ER398428O1 y 2022ER625596O1, fueron resueltas mediante oficio con No. 2022EE583876O1 del 29 de noviembre de 2022 y remitido en ese mismo día al correo electrónico lucosar@hotmail.com, en donde se informó que verificado los estados de cuenta en las plataformas SAP y SIT se pudo establecer que no presenta saldos pendientes por pagar y que mediante resolución DCO-121288 del 29/11/2022 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y, por comunicación No. 2022EE583832O1 la cual se envió por correo electrónico al Banco Caja Social -BCSC se solicitó el desembargo de la cuenta bancaria a nombre de Martha Liliana Flórez Lamus, además, la devolución del título de depósito judicial por valor de \$530.971,65 que fue producto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias.

2. **EL BANCO CAJA SOCIAL** señaló que, recibieron oficio de embargo No. 2021E323719O1 del 31 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que en la cuenta de ahorro No. ***5672 se realizó un debito por valor de \$530.971,65 el cual se deposito en el Banco Agrario de Colombia a favor de la Secretaría de Hacienda, por lo que adjuntaron constancia respectiva.

Agregó que, al 29 de noviembre no han recibido oficio de desembargo por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de habeas data, mínimo vital y petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes

con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 17 de mayo y 10 de octubre de 2022, la señora Martha Liliana Flórez Lamus radicó un escrito ante la Secretaría Distrital de Hacienda con miras a que se levante la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros No. 24082025672 en el Banco Caja Social, en razón a que se encuentra al día en el pago de impuestos.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la autoridad distrital convocada resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando a la promotora del amparo que consultado el estado de cuenta de las plataformas SAP y SIT II respecto del impuesto predial unificado no presenta saldos pendientes por pagar, por lo que se emitió resolución DCO-121288 del 29/11/2022 a través de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y mediante comunicación con radicado No.

2022EE583832O1 se informó al Banco Caja Social el desembargo de las cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito o títulos representativos de valores.

Aunado a lo anterior, se observa que, el 29 de diciembre de 2022 junto con la contestación a la presente acción de tutela la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*lucosar@hotmail.com*” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así que, en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber resuelto los derechos de petición presentados por el extremo demandante, así mismo, la actualización de la información respecto del proceso coactivo, por lo que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libró oficio con destino al Banco Caja Social, comunicando el desembargo de la cuenta de ahorros, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, así mismo, la convocada atendió en debida forma las pretensiones de la accionantes, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular la aquí actora.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 17 de mayo y 10 de octubre de 2022, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la elaboración del respectivo oficio con destino al Banco Caja Social, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Martha Liliana Flórez Lemus a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205667ab603571fd5618c3d693ebc0e7a630bada29c5521cb5bbb449ef3a155**

Documento generado en 06/12/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>